



Nota a fallo: Cuestión de género.

El valor de la prueba testimonial en el contexto de violencia de género: un análisis del Fallo “López”, Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, año 2020.

Alumno: Santiago Manuel Moyano.

Legajo: VAB6 – 78343.

DNI: 37.631.277.

Año: 2022.

Tutor: Hernán Alcides Stelzer.

Sumario: 1. Introducción-2. Hechos de la causa- 2.1 Premisa fáctica-2.2 Historia procesal- 2.3 Descripción de la decisión- 3. Identificación de la ratio decidendi- 4. Análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- 5. Postura del autor- 6. Conclusión- 7. Revisión bibliográfica.

1. Introducción

A modo introductorio de la presente nota a fallo, el caso para realizar la investigación es “L.A.Q Y OTRO P.SS.AA Homicidio Calificado por el vínculo- Recurso de Casación” año 2020 por el Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ), se justifica la elección del mismo ya que “El derecho termina amoldándose a la demandas sociales cada vez más estentóreas, enderezadas a valorar adecuadamente a la violencia ejercida por el hombre contra las mujeres, se ha generado una enorme dicotomía legislativa, doctrinaria y jurisprudencial para regular hechos de esta naturaleza”. (Kamada, 2020). La violencia de género es una casuística que atraviesa la sociedad en la actualidad, siendo víctimas mujeres, niños y niñas de tal manera generando consecuencias para su desarrollo social, económico, psicológico para sus vidas, es decir se trata de una manifestación de desigualdad del hombre a la mujer tan solo por el hecho de su condición de su sexo. Esto se remite lo largo de la historia donde el hombre tenía ciertos privilegios sobre la mujer por el tan solo hecho de haber nacido con el sexo femenino que generaba desigualdad de oportunidades para satisfacer sus necesidades básicas en lo cotidiano, tal como nos dice (Villalba, 2020) que durante mucho tiempo se consideró que la violencia contra las mujeres sucedían en un ámbito privado, sin tener en cuenta otros aspectos de la vida cotidiana de ellas, que también presentan modos de violencia relacionadas con su condición de género y que son altamente silenciadas. En la actualidad, en nuestro país, son muchas las formas de violencia que sufren las mujeres, adolescentes y niñas en todos los niveles socioeconómicos”. Así en el año 1985 la nación

Argentina aprobó la ley N°23.179 (1985)¹, que en el año 1994 con la reforma de la Constitución Nacional² goza de jerarquía constitucional conforme lo prescribe el Art. 75 inc. N°22, a posterior en el año 1995 la República Argentina incorporó al sistema normativo la Convención de Belém do Pará en el año 1996 a través de la Ley 24.632³ y posteriormente, en el año 2009 se aprobó la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones. Cabe destacar que la superioridad del hombre con respecto a las mujeres por el tan solo hecho de serlo, vulnera el principio de igualdad prescripto en la Constitución Nacional en su artículo 16. Se concluye este apartado ya que este fallo presenta cuestiones jurídicas a desarrollar y analizar ya que se pone en evidencia la perspectiva de género en el tribunal ha influido notablemente en la decisión.

En lo que respecta al problema jurídico que rodea este fallo presenta un problema de prueba ya que el a quo condeno a la imputada Anita López (en adelante “A.L”) de autoría mediata de que su hijo provoque la muerte a su conviviente Navarro (en adelante “N”) en el año 2017, el voto mayoritario ante la ausencia de pruebas directas, condeno a la imputada ya que se sostuvo en tres indicios en contra de la misma que se enumeran a continuación: el entorno familiar, su relación con su conviviente, y la conducta de su hijo. Si bien la carga de la prueba en el proceso penal le incumbe a la acusación, establecida la intervención del imputado en el hecho ilícito la que también es reconocida por este, aunque en las circunstancias y con las modalidades descriptas por la defensa, la pretensión de concurrencia de los eximentes invocados, legítima defensa, emoción violenta no puede apoyarse en la mera afirmación de su existencia sino que debe ser acreditadas por quien la invoca, o bien surgir de manera clara y evidente del texto probatorio producida en el proceso. (Tribunal en lo

¹ Convención sobre la eliminación en todas las formas de discriminación contra la mujer. Honorable consejo de la Nación Argentina. Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar

² Ley N°24.430. Constitución Nacional Argentina (1994). Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar

³ Convención interamericana para prevenir sanciones y erradicar la violencia contra la mujer (1996). Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar

criminal N°6, San Isidro, Pcia. de Bs As “Romero, Cecilia” Causa N°3113,31/13/2013⁴). Puede observarse en este caso que se presenta una Laguna de conocimiento “ya que si bien se conocía cual era la norma aplicable, pero por ausencia de pruebas directas no se tuvo certeza de los hechos que se le atribuyen a la imputada” (Alchourron, 2012), de esa manera el tribunal se centró en la declaración de esta última que resulto ser crucial para la decisión del TSJ, ya que alego que durante los 15 años de convivencia con “N” fue víctima de violencia de genero de modalidad física, psicológica, económica como así también su entorno familiar y que sentía miedo todo el tiempo debido que actuaba bajo amenazas, de tal manera no se puede esperar la existencia de medios probatorios, y es obligación del tribunal hacer todo lo posible para recolectar pruebas, y examinar si la prueba destruya la existencia de los hechos invocados.

La organización de la presente nota a fallo se desarrollará en los apartados subsiguientes en lo que refiere a cuestiones procesales, antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales, postura del autor y la conclusión final.

2. Hechos de la causa

2.1 Premisa fáctica

A continuación se describe los hechos que traen consigo el caso en estudio, en el año 2016 la imputada A.Q.L, residía con su familia en la Ciudad de Córdoba comenzó a convivir con un masculino “M.N” que conoció en la calle debido a su trabajo, trabajador tal como lo describe la encartada, al transcurrir el tiempo esta convivencia se tornó hostil ya que “M.N” se hace adicto al alcohol y es ahí cuando la imputada A.Q.L y sus hijos comenzaron a recibir malos tratos físicos, verbales, amenazas de muerte, abusos sexuales hacia sus hijas por parte de su conviviente, tal es así que una noche cuando la imputada recibía golpes por parte de M.N en el interior de su vivienda, ingresa el hijo de la imputada en el cual tenían una mala relación y comienza una lucha con M.N, en ese momento la imputada A.Q.L inconsciente de los golpes recibidos por tratar de separar cae al suelo, y su hijo le propina un golpe con un elemento contundente a M.N

⁴ Tribunal en lo criminal N°6, San Isidro, Pcia. de Bs As “Romero, Cecilia” Causa N°3113,31/13/2013.

produciendo el deceso de este, en las pericias interdisciplinarias se estableció que este era inimputable, ya que no comprendía la criminalidad del acto tal como lo prescribe el art 34 inc. 1 CP⁵, por tal motivo la cámara criminal y correccional de décimo segunda nominación de la Ciudad de Córdoba en el año 2017 por el voto mayoritario se condenó a A.Q.L. autora penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo conforme lo prescribe el art.45, 80 inc.1 en función 79 C.P⁶. Tal como surge de los autos principales, el Tribunal superior de justicia de la Pcia de Córdoba revoco la sentencia de primera instancia, a consecuencia de dicha sentencia la Dra. A.M asesora letrada, en carácter de defensora de la imputada interpuso un recurso de casación, ya que se señaló como principal motivo de agravio las inobservancias de las normas que el CPP establece bajo pena de nulidad, ya que el tribunal no brindo razones de recibo para sostener el grado de certeza exigido en la participación de su defendida, explica que el voto mayoritario sostuvo ante la ausencia de pruebas directa la necesidad de recurrir a indiciarios y que este procedimiento está viciado de razón suficiente en dos aspectos: 1) por que no arriba a una determinada conclusión, 2) pese a existir dudas ello debió inclinar la balanza al principio constitucional del in dubio pro reo.

2.2 Historia Procesal

En lo que respecta a la historia procesal del fallo, la causa se inicia en primera instancia en fiscalía de 29 turno de la ciudad de Córdoba quien elevo a juicio a la cámara criminal y correccional de décimo segunda nominación de la Ciudad de Córdoba en contra de la sentencia n° 9 del veintisiete de abril de dos mil diecisiete, a posteriori la asesora letrada penal de 29 turno en carácter de abogada defensora de la imputada interpone ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia. de Córdoba recurso de casación.

2.3 Descripción de la decisión

⁵ Ley N°11.179 (1984) – Código penal de la Nación Argentina. Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar

⁶ Ley N°11.179 (1984) – Código penal de la Nación Argentina. Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar

Ante la sentencia de la cámara criminal y correccional del décimo segundo turno el Tribunal Superior de Justicia hace lugar al recurso de casación presentado por la defensa y corresponde anular la sentencia dictada por la cámara y absolver a la imputada por haber obrado en legítima defensa por aplicación del principio constitucional in dubio pro reo (Art.34 inc.6 CP ⁷y 18 CN⁸, 8.2 ley 23.054 ⁹y art.14.2 del pacto derechos civiles y políticos¹⁰).

3. Identificación de la ratio decidendi

El tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba deja sin efecto la sentencia dictada por la cámara criminal y correccional de la 12º nominación de la Ciudad de Córdoba, porque el a quo no ha brindado razones de recibo para sostener con el grado de certeza exigido en la participación punible de la imputada en el hecho. El sentenciante a su criterio no logro reunir todos los indicios para explicar sobre la base que se asentó la acusación y lo más importante que el hijo de la imputada haya dado muerte a “M.N” mediante una acción propia y no dirigida por la imputada, el TSJ sostuvo que el ministerio público no pudo determinar el autor material de las lesiones y cuál fue la participación concreta de la imputada, el voto mayoritario sostuvo ante la ausencia de pruebas directas la necesidad de recurrir a elementos indiciarios y que es justamente el procedimiento intelectual el cual está viciado y no cumple con el principio de razón suficiente, se trata de indicios anfibológicos.

Expreso que solo se desarrolló tres indicios en contra: 1) la estructura de la personalidad de A.L y su hijo, 2) el comportamiento mediato y 3) la interacción familiar, alega que ni si quiera una interpretación en conjunta de estos indicios permite arribar a una conclusión, considera que no es posible que A.L con tan pocos recursos intelectuales haya podido valerse de su hijo muchos menos para realizar la acción que dio muerte a M.N, por ello el presidente tuvo dudas de lo que ocurrió esa noche en la vivienda pese a eso se debió

⁷ Ley N°11.179 (1984) – Código penal de la Nación Argentina. Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar

⁸ Ley N°24.430. Constitución Nacional Argentina (1994). Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar

⁹ Convención americana sobre derechos humanos. (1984). Honorable consejo de la Nación. Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar

¹⁰ Ley N°23.313. Pactos Internacionales (1986). Honorable Consejo de la Nación. Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar

inclinarse la balanza hacia la desincriminación debido al peso constitucional del principio del *in dubio pro reo* y se terminó forzando un escenario que no sostuvo las pruebas, se advirtió un déficit en la fundamentación de la autoría mediata especialmente en el dolo homicida. El voto del presidente del jurado se encuentra infundado ya que ante la ausencia de prueba directa utilizó datos que hablan de la personalidad de la imputada y su hijo, por la declaración testimonial que se realizó a los vecinos y sobre el comportamiento posterior, no se evidenció que durante el proceso que “A.L.” fuera víctima de violencia de género. El TSJ aduce que la violencia de género no debe ser actual y que no es preciso que para repelerla deba guardarse proporcionalidad, puede ocurrir que la violencia manifiesta haya cesado o incluso que sin haber concluido no se haya en un momento actual.

Se trata de un fallo que existe discrepancia entre los jurados ya que la mayoría votó por la absolución de la imputada. Una cuestión de gran importancia para esclarecer una justa y adecuada solución al caso fue la recomendación Gral. 1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al art. 2 de la Convención Belén do Para¹¹ que prescribe “muchas mujeres han terminado con la vida o que han provocado una lesión a sus agresores al ser víctimas de agresiones ilegítimas en el ámbito familiar” por la complejidad de estas situaciones el organismo convencional ha recomendado que se aplique la perspectiva de género, que se incorporen a estándares internacionales. En la valoración de la prueba en casos que involucren violencia contra mujeres incluyendo testimonio de mujeres víctimas, en el proceso que la mujer acusada alegue ser víctima de violencia de género existe una obligación conforme lo prescribe el art. 7 b de la Convención Belén Do Para para “actuar con debida diligencia para prevenir investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

La ley nacional 26.485¹² legislación interna de la Convención Belén do Para, incluye el principio de amplitud probatoria en violencia de género en tal sentido el relato de la víctima es crucial y no se puede esperar de medios probatorios de graficar, documentar la agresión

¹¹ La recomendación Gral. 1 sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al art. 2 de la Convención Belén do Para (2018). Recuperado de oas.org

¹² Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales (2009). Honorable consejo de la Nación. Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar

alegada. También se advierte la falta de debida diligencia en la investigación de datos que hubieran podido proporcionar pruebas de gran valor. La Cámara partió de interrogarse “si podía afirmarse, a partir de la prueba incorporada, una situación de violencia de género o una agresión actual capaz de justificar un accionar defensivo por parte de la acusada o de su hijo M. en favor de su madre, esta exige la “necesidad racional del medio empleado”, y, por tanto, remite a una ponderación de adecuación, proporcionalidad o racionalidad de la defensa, aunque los medios utilizados no sean idénticos a los del agresor. En casos de violencia de género, es particularmente inadecuado. Ello así porque, por un lado, la proporcionalidad debe ponderarse no sólo respecto a la entidad de la violencia al momento del hecho, sino que debe considerarse el continuum que configura violencia en los términos de la Convención Belem do Pará. Y, por otro, porque no sólo es violencia, la violencia física como consideró el tribunal al limitarse a las lesiones que presentaron al momento del hecho la acusada y su hijo, así porque por aplicación del principio in dubio conforme lo prescribe el art. 18 CN¹³, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2¹⁴ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵, no puede descartarse con base en las pruebas mencionadas en la sentencia que la imputada no haya sido víctima de violencia de género de parte de su pareja, omisiva se arribó a una errónea aplicación de la ley penal sustantiva en lo que concierne a la calificación legal (art. 468 inc. 1 CPP¹⁶), la fundamentación de motivos y doctrina y jurisprudencia relacionada con la figura, afirma que A. Q. L. fue víctima de violencia en manos de M. N. durante aproximadamente 15 años. En tal sentido destaca que en cada una de las oportunidades que tuvo para ser oída hizo referencias a las carencias, malos tratos, humillaciones, insultos y agravios que sufrió y transcribe parte de sus dichos. Refiere que consecuentemente, aunque el tribunal consideró que ello no alcanzó para que se encuentre acreditada con grado de certeza la violencia de género invocada en la posición exculpatoria, si resultó suficiente según el presidente lo dejó ver para demostrar la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación. Recuerda que la probabilidad o duda deben

¹³ Ley N°24.430. Constitución Nacional Argentina (1994). Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar

¹⁴ Ley N°23.054. Convención americana sobre derechos humanos.

¹⁵ Ley N°23.313. Pactos Internacionales (1986). Honorable Consejo de la Nación. Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar

¹⁶ Ley N°8.123. Código procesal penal de la Provincia de Córdoba (1992). Recuperado de saij.gob.ar

necesariamente jugar a favor de A. L. toda vez que si no es posible descartar razonablemente la concurrencia de estas circunstancias atenuantes debe estarse a la posición más beneficiosa para ella, menciona que la desproporcionalidad de la pena fue advertida por cinco de los ocho jurados populares y que si bien esta variante no fue desarrollada por la defensa durante el debate. Alega que, teniendo en cuenta la integridad del contexto, si pese a las incoherencias señaladas se hubiese insistido en la autoría mediata (posición que finalmente acogieron seis de cinco jurados) aún les estaba autorizado a los jueces técnicos encuadrar legalmente el caso bajo el paraguas que considerase proporcionada. Sostiene que el tribunal omitió valorar la situación de violencia de género de la que era víctima su defendida o de violencia sistemática y bidireccional, como así también su vulnerabilidad, su escasa posibilidad de hacer frente a la adicción de alcohol propia y de su familia, un nivel intelectual precario, todo lo cual debió contemplarse en el encuadre penal y que debería haber sido decisivo a la hora de fijar los hechos debido a que el fundamento de esta decisión se asentó en la aplicación del principio in dubio.

4.Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

A los efectos del presente trabajo con respecto a la valoración de la prueba en los casos de violencia de género en la que se posiciona la mujer como víctima y a su vez imputada, se sanciona en nuestro país a partir del año 2009 la ley N° 24.685 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales” que reconoce el principio de amplitud probatoria en su art. n° 16 inc. 1 que prescribe que los organismos del estado deben garantizar a las mujeres en cualquier procedimiento judicial o administrativo además de los reconocidos en la C.N, tratados internacionales de derechos humanos, los derechos y garantías a la amplitud probatoria para acreditar los hechos enunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que se desarrollan los actos de violencia y que son testigos, en su art. 31 de dicha ley prescribe que regirá el principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos enunciados evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. (Kamada, 2020) sostiene que para “la valoración de la prueba que

se debe primar en el proceso argentino y particular en el proceso penal es la llamada sana crítica racional, la dificultad del caso reside en que el contenido de cada una de las reglas que forman la sana crítica que conlleva un obstáculo para la determinación de sus exactos alcances”. La valoración de la prueba es uno de los aspectos que suscita mayores discusiones en el litigio de los casos que involucran violencia de género, ya que los hechos suelen ocurrir en lugares íntimos alejados de otras personas en donde la víctima suele ser el único testigo.

(Ferrer, 2022, pág. 317) explica que “la declaración de la víctima se ha reconocido en numerosas ocasiones en la jurisprudencia del tribunal Superior de Justicia, que puede ser considerado como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, aunque fuese la única prueba disponible”. En la valoración de la prueba es preciso recordar que en “lo concerniente a las pruebas y la prueba testimonial se requiera de dos enjuiciamientos, el primero relativo a la credibilidad del testigo que no haya errores de percepción y segundo enfocado en calibrar la calidad informativo de los datos transmitidos” (Nova, 2020), en el ámbito internacional la jurisprudencia la en el fallo “Caso González y otras, campo algodón Vs México¹⁷” en el año 2009 la Corte IDH expreso que la violencia sexual es un tipo de agresión particular que ocurre en ausencia de otras personas, dada la naturaleza de esta forma de violencia resulta fundamental la declaración de la víctima.

La jurisprudencia nacional en el fallo "Leiva"¹⁸, año 2011 en donde la imputada fue condenada por el delito de homicidio simple de su conviviente en la que esta alego en reiteradas oportunidades las situaciones de violencia que padecía. Deducido el recurso de casación, la Corte de Justicia de Catamarca resolvió no hacer lugar al remedio procesal. Contra esa resolución se interpuso recurso extraordinario ante la CSJN, que finalmente revoca el rechazo del recurso de Casación contra la sentencia que condenó a la imputada, de igual manera resolvió el tribunal superior de justicia de la provincia de Buenos Aires en el fallo “Taranco”¹⁹ 2014, en el que se decide hacer lugar al recurso de queja y

¹⁷ Corte IDH, “Caso González y otras, campo algodón Vs México” del 16 de noviembre de 2009.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación “Leiva María Cecilia s/homicidio simple”. (1 de noviembre de 2011).

¹⁹ Tribunal superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires “Taranco Juan José s/inf. Art 149.bis amenazas CP (P/L 2303). (22 de abril de 2014). Recuperado de cdh.defensoria.org.ar

inconstitucionalidad interpuesto por el ministerio publico fiscal y revoco una sentencia dictada en el año 2012 en el que se absolvió al imputado, en el cual el tribunal hizo hincapié en el principio de amplitud probatoria y la sana critica.

“Actualmente el problema más grande en materia de violencia de genero contra la mujer es el acceso a la justicia, lograr la efectiva aplicación de las leyes y la eficacia de los problemas judiciales y administrativos, además de la falta de información de las mujeres sobre sus derechos”. (Villalba, 2020). En los delitos de violencia de genero la victima está sumergida situaciones de constantes maltratos físicos, verbales, económicos que perduran en el tiempo.

(Marcela, 2017) explica que ese cúmulo de violencia contra la mujer, fruto de años de relación con su pareja o expareja, o producto de hostigamientos sistemáticos por parte de un hombre, hace que la agresión hacia aquélla sea en todo momento actual, inminente, pudiendo repetirse en cualquier momento; circunstancia que habilita en esos casos el ejercicio de la legítima defensa.

La jurisprudencia ha abordado esta cuestión en los fallos “Seco Teresa Malvinas S/ Homicidio agravado por el vínculo”²⁰ año 2014, en donde la Corte Suprema de Justicia de Tucumán hizo lugar al recurso de casación presentado por la defensa de la imputada por encontrarse su conducta justificada por haber actuado en legítima defensa en los términos del art. 34, inc. 6 del C.P.²¹ y ser víctima de violencia de género, mismo criterio utilizo el TSJ de la Provincia de Jujuy en el fallo “C.N.M P.S.A Homicidio calificado por el vínculo-La Mendieta- TSJ prov. De Jujuy-año 2016²²”, se resolvió sobreseer a la imputada argumentando haber obrado en legítima defensa por haber sido víctima de violencia de genero durante un tiempo prolongado y la especial situación de continuidad de la violencia a que está sometida la mujer golpeada, en lo que la declaración de la víctima resulta crucial y obligan a entender que el ámbito de la legítima defensa necesariamente debe extenderse más

²⁰ Corte suprema de justicia “Seco, Teresa Malvina s/homicidio calificado por el vínculo” (28 de abril de 2014). Recuperado de mpf.gob.ar (1984).

²¹ Ley N°11.179. Código Penal de la Nación Argentina. Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar

²² TSJ Provincia de Jujuy. “C.N.M P.S.A Homicidio calificado por el vínculo. La Mendieta “(año 2016). Recuperado de jurisprudencia.mpd.gov.ar

allá del momento preciso de la agresión ilegítima, y esto por cuanto la agresión ilegítima no es algo que ocurre en un momento aislado, sino que forma parte de un proceso en que se encuentra sometida la mujer golpeada. En la provincia de Córdoba en el Fallo “Olmedo”²³ “año 2020, la cámara correccional y acusación de 1 A nominación de Río Cuarto absuelve a la imputada por el delito de homicidio calificado por el vínculo ya que esta en las indagatorias declaro haber sido víctima de violencia de genero de tipo física como psicológica.

5.Postura del autor

5.1 La amplitud probatoria en materia de violencia de genero

Para abordar el problema jurídico planteado al principio del presente trabajo es necesario remitirse al año 1994, en el que la organización mundial de las naciones unidas sanciono la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” que prescribe que la violencia contra la mujer resulta una violación a los derechos humanos y libertad fundamental, ya que no solo la violencia debe ser física sino que existen distintos tipos de violencia tanto como psicológica, económica, sexual, mediática, etc. En consecuencia, el art. Nº 4 dicha declaración compromete a los estados firmantes a prevenir e investigar y conforme a la legislación nacional castigar todos acto de violencia contra la mujer, sin embargo, el instrumento sancionado en materia violencia de genero por excelencia en la Convención interamericana para prevenir, sancionar, erradicar y castigar la violencia contra la mujer, conocida como la “Convención Belén do Para”. Las convenciones internacionales nombradas ut supra son incorporadas al plexo normativo nacional mediante las leyes 23.179²⁴ y 24.632²⁵ que implica que nuestro estado debe ajustar su legislación interna y políticas públicas a dichos instrumentos, es por eso que en materia de violencia de género en nuestro

²³ Cámara Criminal Correccional y de acusación de 1ª nominación Río Cuarto “Olmedo PSA Homicidio Calificado por el vínculo mediando circunstancia de atenuación art.45480 inc.1 “último párrafo código penal” (27 de octubre de 2020). Recuperado de jurisprudencia.mpd.gov.ar

²⁴ Ley N°23.179 (1985). Convención sobre eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer. Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar

²⁵ Ley N°24.632 (1996). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales. Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar

país rige el principio de amplitud probatoria conforme a la ley N°24.685²⁶, tal es así que a la luz de los fallos precedentes la jurisprudencia sostuvo que las pruebas recolectadas en materia de violencia de género, sin dejar de atender las garantías constitucionales de las personas imputadas deben ser lo menos perjudicial para las mujeres que son víctimas.

Es por ello que se adhiere con la decisión que tomo el juzgador de revocar la sentencia del a quo ya que no se tuvo en cuenta el relato de la imputada que fue víctima durante mucho tiempo de violencia de genero por parte de su conviviente, ya que en el contexto que se dan en los hechos de violencia de genero se perpetran en el ámbito de la intimidad, en donde el autor se asegura de que no existan testigos del hecho, en consecuencia el único testigo del hecho es la víctima, por tal motivo resulta de vital importancia el relato de la víctima ya que la certeza del juez depende del marco probatorio, siendo que el principio que guía el proceso es la presunción de inocencia, a contrario sensu (Ferrer, 2020, pág. 328) sostiene que no pueden suponer en modo alguno la modulación de las exigencias probatorias impuestas por el derecho a la presunción de inocencia. En efecto, es preciso relativizar la contundencia con la que supuestamente se le confiere probatorio suficiente a la declaración de la víctima para condenar al acusado, pues su credibilidad se hace depender junto con otros criterios de la corroboración de su contenido mediante otros datos probatorio, sin embargo los jueces tienen la libre convicción que significa que a los fines de la condena se requiere la certeza el testimonio de las victimas siempre partiendo de que lo que haya declarado ha sido bajo juramento y no incurrir en el delito de falso testimonio art. 275 CP²⁷.

5.2 La valoración del testimonio de las víctimas en el marco de violencia de genero.

El problema que presenta la valoración del testimonio de las víctimas es el relativo al momento procesal en el que se hace y cómo lo hace, es fundamental la coherencia, credibilidad y persistencia en el relato, es decir que no se haya hecho contradictoria. Ahora cabe preguntarse ¿el testimonio de una sola persona puede considerarse suficiente para tomar una decisión? Por regla general el procedimiento penal no puede sustentarse en un solo

²⁶ Ley N°26.485. (2009). Protección integral para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer en los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales. Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar

²⁷ Ley N°11.179. (1984) Código Penal de la Nación Argentina. Recuperado de servicios.infoleg.gob.ar

elemento de prueba, sin embargo para que un testimonio único soporte una decisión debe ser fiable y convencer al juzgador ya que será una pieza clave para la atribución de valor probatorio a un testimonio, entran en juego las intervenciones que se hacen en la memoria de un testigo, en la medida de las posibilidades deberían servir para que el testigo brinde más información sobre el contexto que pudiera corroborar su testimonio. Evidentemente no solo el testigo podría aportar esa información con una buena investigación preparatoria del delito se podría abonar mucho en esa contextualización.

Para finalizar se debe considerar que el juez utiliza el sistema de la sana crítica racional para la valoración de la prueba ya que debe racionalizar los argumentos que lo llevaron a fundar la decisión, esto es a través de la lógica, psicología y experiencia.

6. Conclusión

El fallo bajo análisis tal como lo fue expresado anteriormente basado en el problema jurídico de prueba, ya que la cámara criminal y correccional de 12° nominación condena a la imputada ante la ausencia de pruebas directas sobre el hecho que se le atribuyo de autoría mediata, existiendo discrepancia en los votos del jurado por la que el voto mayoritario se basó solamente en tres indicios personales para condenar aun existiendo duda, de esa manera vulnerando el principio del in dubio pro reo receptado en el art. 18 de la CN, art 8.2 de la CADH, es por ello que el TSJ hace lugar al recurso interpuesto por la defensa de la imputada. Tal decisión hizo hincapié en el relato de la imputada manifestando esta que durante muchos años fue víctima de violencia de genero ya sea física, psíquica, verbal, es por ello que en hechos de violencia de genero la única testigo del hecho es la víctima, tal como lo sostiene la jurisprudencia y doctrina en párrafos anteriores señalo que la mujer se encuentra sumergida en constante malos tratos que perduran en el tiempo y el difícil acceso a la justicia que poseen, falta de información sobre sus derechos y como ejercerlos.

Es por ello que se propone constantes capacitaciones, actualizaciones sobre las problemáticas actuales en el marco de la violencia contra la mujer que suscitan en la sociedad, al poder legislativo y operadores jurídicos para prevenir y erradicar todo tipo de violencia de

ese modo afianzado el sistema de justicia tal como lo prescribe el preámbulo de nuestra Constitución nacional.

7. Revisión bibliográfica

Legislación

- Código penal de la nación argentina
- Código procesal penal de la provincia de Córdoba.
- Constitución de la nación argentina.
- Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 24.685.
- Ley N° 24.632 Convención interamericana para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belén do Para”.

Doctrina

- Ferrer, J.B (2022), Manual de razonamiento probatorio.
- Kamada, L.E (2020) “¿Réquiem para la prevención de inocencia en los delitos cometidos en contexto de violencia de género?”, Recuperado de la base de datos de información jurídica, www.saij.gob.ar.
- Marcela, P (2017), “Legítima defensa en contexto de violencia de género”, recuperado de la base de datos de la Ley online. TR LALEY AR/DOC/2689/2017.
- Nova, M.PA (2020), “Genero y verdad: Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal”. Recuperado de la base de datos: www.pensamientopenal.com.ar.
- Villalba, G.P (2020) La legítima defensa en los casos de violencia de género, Recuperado de la base de datos de información jurídica, www.saij.gob.ar.

Jurisprudencia

- Corte interamericana de Derechos Humanos “Caso González y otros (campo algodónero) Vs México”, (16 de noviembre 2009). Recuperado de la base de datos: <https://www.corteidh.or.cr/>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Leiva, María Cecilia S/ Homicidio Simple”, (1 de noviembre 2011), recuperado de la base de datos: www.saij.gob.ar.
- Corte Suprema de Justicia- Sala penal y civil “Seco, Teresa Malvina S/ Homicidio agravado por el vínculo”, (28 de abril 2014). Recuperado de la base de datos: <https://www.mpf.gob.ar/>
- Tribunal Superior de justicia de la Ciudad Autónoma de Bs As Ministerio Público, Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas CP” (22 de abril 2014). Recuperado de la base de datos <https://cdh.defensoria.org.ar/>
- Cámara criminal correccional y de acusación de 1 A nominación, Rio Cuarto “Caso OLMEDO”, p.s.a. homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en los términos de los artículos 45 y 80 inc. 1 último párrafo del Código Penal, (27 de octubre 2020), recuperado de la base de datos: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/>